

2021-06-03 - 96

CERTIFICO: que según consta de lo obrado en estos antecedentes, la sentencia interlocutoria de fecha 9 de abril de 2021, escrita a fs. 91 y siguientes, se encuentra firme o ejecutoriada, habiéndose vencido los plazos establecidos por la ley para la interposición de recursos en su contra.

Santiago a 3 de Junio de 2021.-





Santiago, Lunes 12 de abril de 2021

Notifico a Ud. que en el proceso N° 17.614-M-2019 /WDP se ha dictado con fecha **09/04/2021**, la siguiente resolución:

NOTIFICO A UD. QUE SE DICTÓ SENTENCIA. SE ADJUNTA FALLO.

SECRETARIA ABOGADO



SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL 17.614-M-2019
CERTIFICADA N° 77776303



SEÑOR (A)
ANDRES FALCON PINTO
EL GOLF 40 OF.1401
LAS CONDES

De acuerdo a lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 3 de la Ley 18.287, esta carta debe ser dejada en un lugar visible del domicilio indicado.

Horario de Atención Lunes 13:30 a 17:00, Martes a Viernes 08:30 a 12:30

ROL 17614-2019/WDP

SANTIAGO, 09 de Abril del año dos mil veintiuno.

Atendido el estado procesal de la causa, pasen los autos para dictar sentencia.

VISTOS:

Vistos la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 1 y siguientes por Zoila Andrea González González, cédula nacional de identidad N°123.489.518-7, domiciliada para estos efectos en Avenida Los Toros N°5441, local 7, de la comuna de Puente Alto, en contra de Mapfre Seguros Generales, Rut N°96.508.210-7, representada legalmente por Carlos Molina Zaldívar, cédula nacional de identidad N°9.907.867-7, ambos con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 3520 de la comuna de Las Condes, por la que solicita al Tribunal se le condene al máximo de las multas contempladas en la Ley N°19.496.-, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e) y 23 inciso primero de la norma citada, y al pago de las indemnización que señala en su libelo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, con expresa condenación en costas.

A fojas 14, rola resolución que tiene por interpuestas la querella y demanda civil de indemnización.

A fojas 16, rola estampado receptorial de notificación de las acciones.

A fojas 20 y siguientes, rola defensa escrita de la querellada y demandada.

A fojas 35 y siguientes, rolan los documentos acompañados por la querellada y demandada.

A fojas 70, rola el acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrada con la asistencia de Andrés Falcón Pinto en representación de Mapfre Seguros Generales y, en rebeldía de Zoila Andrea González González.

A fojas 85 y 86, rola escrito de la demandante evacuando traslado.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por querella interpuesta a fojas 1 y siguientes por Zoila Andrea González González en contra de Mapfre Seguros Generales, ya individualizados, por supuestas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que los hechos fundantes de la querella, se hacen consistir en que la querellada, se negó a cumplir con la cobertura contratada, producto del siniestro sufrido por ella el 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: Que en la oportunidad procesal que corresponde, Mapfre Seguros Generales opuso las excepciones de Incompetencia Absoluta en razón de la materia e Incompetencia Relativa en razón del territorio.

1.- En cuanto a su excepción de Incompetencia Absoluta en razón de la materia, la funda en lo preceptuado por el artículo 2 bis de la Ley N°19.496.-, norma según la cual, la aplicación de la Ley del Consumidor al mercado de los seguros es meramente supletoria de otras normas y disposiciones, pues se trata de un mercado muy regulado legal y reglamentariamente.

Señala que, la manera de resolver un litigio como el planteado en autos, es una de las materias más reguladas, estableciéndose un procedimiento específico de resolución de controversias, pues se está frente a un problema generado con posterioridad a un siniestro que el denunciante estima cubierto por una póliza de seguros.

Existe un mecanismo de resolución de controversias establecido a nivel legal mediante una norma obligatoria de carácter imperativo, como es el artículo 543 del Código de Comercio.

2.- En cuanto a su excepción de Incompetencia Relativa en razón del territorio, la funda en lo dispuesto por los artículos 50 A y 50 H de la Ley N°19.496, que establecen la competencia de los juzgados de policía local que correspondan al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.

Que ninguna las hipótesis contempladas en las normas invocadas concurren en el caso de autos, por lo que el Tribunal no posee competencia para conocer del asunto.

TERCERO: Que la parte querellante y demandante, al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones en virtud de los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, porque la legislación de consumidores es plenamente aplicable a materias de seguros en que se ventilen conflictos relativos a cláusulas abusivas, incumplimientos de contratos de adhesión y otras materias no resueltas expresamente por la legislación especial, incluidos los deberes de información, precios, etc.
- En cuanto a la excepción de incompetencia relativa en razón del territorio, porque no se está demandando a la compañía de seguros por el hecho ocurrido que implica el robo del vehículo asegurado, sino que se la está demandando por un incumplimiento contractual, de un contrato de adhesión, en el cual se conviene la prórroga de competencia a la ciudad de Santiago y sus tribunales. Que en el mismo sentido se configura el actuar de la aseguradora, al informar a los demandantes vía correo electrónico, como domicilio de la compañía para todos los efectos que tuvieran que ver con la liquidación del siniestro, remisión de antecedentes y el pago del seguro, el de Teatinos 280, of. 101, Santiago,

CUARTO: Que respecto a la excepción de Incompetencia Absoluta en razón de la materia, esta sentenciadora le dará lugar, por cuanto de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2 bis de la Ley N°19.496, en relación con lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Comercio, existe un procedimiento especial y obligatorio para cuando se suscite cualquier dificultad entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, y el asegurador, debiendo estarse las partes, por tanto, al procedimiento allí establecido, el que no es de conocimiento de los juzgados de policía local.



QUINTO: Que a pesar de lo expuesto precedentemente, esta sentenciadora debe hacer presente también, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 A y 50 H de la Ley N°19.496.-, y, lo señalado también en el propio artículo 543 del Código de Comercio, es tribunal competente para conocer de este asunto, el Tribunal ordinario que corresponda al del domicilio del beneficiario.

B) EN CUANTO A LAS ACCIONES DEDUCIDAS:

SEXTO: Que en virtud de todo lo precedentemente considerado, y que esta sentenciadora es incompetente para conocer y resolver el asunto materia de estos autos, no se pronunciará respecto de la querella infraccional y demanda civil interpuestas.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N° 15.231, Arts. 1, 9, 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287 y normas pertinentes de la Ley N°19.496.-,

SE RESUELVE:

Que se acoge la excepción de Incompetencia Absoluta en razón de la materia y, por tanto, Me declaro incompetente para conocer y resolver de los hechos denunciados, debiendo concurrir la querellante y demandante ante los tribunales que corresponda.

Anótese, Notifíquese y Archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña Gabriela del Pilar Figueroa Pantoja.
Juez titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, doña Ma. Cecilia Ordoñez Urbina, Secretaria abogado.

